

## **RELACION DE ORDENANZAS FISCALES**

**Ordenanza número 1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles**

**Ordenanza nº 2, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

**Ordenanza nº 3, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

**Ordenanza número 5, tasa por servicio de alcantarillado**

**Ordenanza número 6, tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos**

**Ordenanza número 7, tasa por prestación de servicio de cementerio municipal**

**Ordenanza Fiscal número 11 .Tasa por el suministro municipal de agua potable.**

**Ordenanza Fiscal número 12 .Tasa por vados autorizados y reserva vía para carga y descarga.**

**Ordenanza Fiscal número 13 .Tasa por casas de baños, duchas piscinas e instalaciones municipales análogas.**

**Ordenanza fiscal núm. 14 Impuesto sobre actividades económicas.**

**Ordenanza número 15, tasa por expedición de documentos administrativos**

**Ordenanza Fiscal número 16 Tasas por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje**

**Ordenanza número 17, tasa por prestación de servicios en actividades culturales**

## **Ordenanza número 1, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles**

Artículo 1º.— Fundamento y régimen jurídico.

1. El Ayuntamiento de Luna, de conformidad con cuanto establece el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y su gestión.

2. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá, en este Municipio, por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 61 a 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan; y por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.— Exenciones.

1. En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, y en aplicación del número 4 del artículo 63 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, estarán exentos de tributación los siguientes bienes inmuebles:

a) Urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) Rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra b), se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el artículo 78.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. Se declaran exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública que se encuentren directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

La exención se declarará por el órgano gestor del impuesto, previa solicitud en la que se acreditará la titularidad del centro sanitario, y se justificará la afección a sus fines específicos.

Artículo 3º.— Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del Impuesto será:

a) Para los bienes inmuebles urbanos del 0,5352%.

b) Para los bienes inmuebles rústicos del 0,87853 %.

c) Para los bienes inmuebles de características especiales:

- 1) Destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refinado de petróleo, y las centrales nucleares, del 1,3 %
- 2) Presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego, del 1,3%
- 3) Autopistas, carreteras y túneles de peaje, del 1,3%
- 4) Aeropuertos y puertos comerciales, del 1,3 %.

Artículo 4º.— Bonificaciones. Régimen sustantivo y formal de las establecidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

1. Los aspectos sustantivos y formales de la bonificación establecida en el artículo 74.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, relativa a inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, serán los siguientes:

Uno.— La bonificación será del 30% en la cuota íntegra del Impuesto.

Dos.— La bonificación deberá ser solicitada por los interesados antes del inicio de las obras, debiendo acreditar los siguientes extremos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de cada uno de ellos.

2. Para obtener la bonificación establecida en el artículo 74.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, del 50% de la cuota íntegra (durante tres períodos impositivos) para las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, será precisa la aportación, junto con la solicitud, de la siguiente documentación:

-Copia de la cédula de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

-Copia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

-Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior .

Artículo 5º.— Bonificaciones establecidas por esta Corporación.

1. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Tal bonificación afectará únicamente a los bienes inmuebles urbanos de uso residencial que constituyan la vivienda habitual del sujeto pasivo, debiendo concurrir, además, las siguientes condiciones económicas:

La bonificación será rogada, debiendo ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Documento Nacional de Identidad.
- Fotocopia compulsada del libro de familia.
- Certificado del Padrón Municipal.

La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por la Diputación General de Aragón, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Luna. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 51 del Reglamento de IRPF, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 25 de febrero.

La duración de esta bonificación será de dos períodos impositivos desde el siguiente al de su concesión, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

Artículo 6º.— Régimen de compatibilidad de bonificaciones.

Las bonificaciones reguladas en los artículos anteriores son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

Artículo 7º.— Obligaciones tributarias formales.

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en el artículo 5 de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario.

2. El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral se efectuará por medio de la Diputación, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la Gestión Tributaria y Recaudatoria del impuesto.

#### Artículo 8º. -Normas de competencia y gestión del impuesto

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de octubre de 2003, comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 2004, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

## **Ordenanza nº 2, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

### Fundamento Legal

Artículo 1.º En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de los artículos 15.2 y 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

### Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 2.º- 1 el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a las de esta naturaleza.

### Sujetos Pasivos

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y las jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4. 1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Se trata de vehículos cuya tara no es superior a 350 kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

Los interesados deberán acompañar a su solicitud la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:

Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

Fotocopia compulsada del carné de conducir (anverso y reverso).

Fotocopia compulsada de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

Justificación documental del destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los siguientes términos:

Declaración del interesado.

Certificados de empresa.

Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con movilidad reducida.

Cualesquiera otros certificados expedidos por la Autoridad o persona competente.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

Fotocopia compulsada del permiso de circulación.

Fotocopia compulsada del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.

Fotocopia compulsada de la Cartilla de Inscripción Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá documento que acredite su concesión.

Cuota

Artículo 5. Cuota



1. 1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el siguiente coeficiente de incremento: 1,718.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota (Euros)
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	21,68 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	58,55 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	123,58 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	153,94 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	192,40 euros
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	143,10 euros
De 21 a 50 plazas	203,80 euros
De más de 50 plazas	254,76 euro
C) Camiones	
De menos de 1000 kg de carga útil	72,62 euros
De 1000 a 2999 kg de carga útil	143,10 euros
De más de 2999 Kg a 9.999 Kg de carga útil	203,80 euros
De más de 9999 kg de carga útil	254,76 euros
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	30,37 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	47,70 euros
De más de 25 caballos fiscales	143,10 euros
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 y más de 750 kg de c. útil	30,37 euros
De 100 a 2999 Kg de carga útil	47,70 euros

De más de 2999 Kg de carga útil	143,10 euros
---------------------------------	--------------

F) Otros vehículos

Ciclomotores	7,59 euros
Motocicletas hasta 125 cm <sup>3</sup>	7,59 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cm <sup>3</sup>	13 euros
Motocicletas de más de 250 a 500 cm <sup>3</sup>	26,02 euros
Motocicletas de más de 500 a 1000 cm <sup>3</sup>	52,04 euros
Motocicletas de más de 1000 cm <sup>3</sup>	104,07 euros

3. A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 6.1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 7.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde a este Ayuntamiento siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este municipio.

Asimismo, el presente impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Artículo 8.- El pago del impuesto se acreditará mediante o por cualquier instrumento acreditativo que disponga el Ayuntamiento verbigracia, sellos, autoadhesivos, recibos, etc.

Artículo 9.- 1. Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos, a efectos de este nuevo tributo, hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en su sesión ordinaria celebrada el día 26 de septiembre de 1.989, comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1.990 y seguirá en vigor hasta el momento en que se acuerde su modificación o derogación.

## **Ordenanza nº 3, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**

### I. Naturaleza y Fundamento

Artículo 1.º Esta entidad local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora De las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 60.2 de ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 101 a 104 de la citada Ley de Haciendas Locales.

### II. Hecho Imponible

Artículo 2.º El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

### III. Devengo

Artículo 3.º El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

### IV. Sujetos pasivos

Artículo 4.º Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

#### V. Base imponible y liquidable

Artículo 5.º La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

#### VI. Cuota tributaria

Artículo 6.º La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 4%.

#### VII. Bonificaciones

Artículo 7º. Se establecen sobre la cuota del impuesto las siguientes bonificaciones

Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Siguiendo el procedimiento establecido en párrafo anterior, se establecen en todo caso las bonificaciones siguientes:

Una bonificación del 95% a favor de las obras de demolición y ruina.

Una bonificación del 80% para la obras realizadas en el área de rehabilitación de edificios del casco urbano de Luna y Lacorvilla aprobado por la Orden 11 de marzo de 2.002 del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte del Gobierno de Aragón.

Una bonificación del 50% para la obras realizadas en el resto del casco urbano de Luna.

Las reseñadas bonificaciones no se aplicará cuando se hayan iniciado las obras sin la correspondiente licencia municipal.

No se podrán aplicar simultáneamente dos o más bonificaciones a la misma actuación.

#### IX. Gestión y recaudación

Artículo 8.º Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base liquidable anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

#### X. Comprobación e investigación

Artículo 9.º La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 52, 109 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

#### XI Régimen de Infracciones y Sanciones

Artículo 10.º En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

#### Disposición Adicional Única

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

#### Disposición Final Única

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 31 de octubre de 2003, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **Ordenanza número 5, tasa por servicio de alcantarillado**

### Fundamento Local

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre la prestación del servicio de alcantarillado.

### Obligación de Contribuir

Artículo 2.- 1. Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- b) La utilización del servicio de alcantarillado.

2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3. Sujetos pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

### Bases de gravamen y tarifas

Artículo 3.- Como bases de gravamen se tomará:

Por acometida a la red general.

Por conservación de la red de alcantarillado.

Artículo 4.- Tarifas. Por cada acometida:

Artículo 4.- Tarifas. Por cada acometida:

- Viviendas, Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales: 93,81 euros para Luna y Lacorvilla
- Cuota anual por conservación de la red de alcantarillado de Luna y Lacorvilla:
- Cuota anual por mínimo: 17,52 euros.
- Cada m/3 mensual que exceda del mínimo: 0,171euros.

### Exenciones

Artículo 5.- 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 5.- Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidas en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de las cuotas.

### Administración y cobranza

Artículo 6.- Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7.-1. Anualmente se formarán un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad. Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.



Artículo 8.- Las bajas deberán cursarse, lo más tardar, en el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan la obligación mencionada seguirán sujetos al pago de la exacción

Artículo 9.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al cursar alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que deben ser satisfechas la deuda tributaria.

Artículo 8.- La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos.

Artículo 9.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas

Artículo 10.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hagan efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación

Artículo 11.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## Aprobación

Dicha Ordenanza quedó aprobada automáticamente con carácter definitivamente al no formularse contra la misma reclamación alguna en cumplimiento del acuerdo del pleno adoptado en sesión ordinaria de 26 de septiembre de 1.989.

## **Ordenanza número 6, tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos sólidos urbanos**

### Fundamento Legal y objeto

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.- Dada el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

### Obligación de Contribuir

Artículo 3.1- El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por la conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición obligatoria y general.

3. Sujetos pasivos.- La tasa recae sobre:

- a) Las personas empadronadas en la localidad que figuren en el padrón de habitantes.
- b) Las personas no empadronadas que demanden el servicio.

### Bases y Tarifas

Artículo 4.-Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa anual:

- Viviendas: 30,90 euros .
- Naves, locales y demás inmuebles en donde se ejerzan actividades industriales y comerciales: 61,80 euros.
- Restaurantes en diseminados: 529,26 euros.

Se establece un bonificación del 50% para aquellas viviendas que estén habitadas por una familia numerosa. La presente bonificación deberá solicitarse por el interesado para cada ejercicio, cumpliendo con los requisitos y condiciones señaladas en la Ordenanza nº 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 5.- Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidas en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de las cuotas.

Artículo 6.- Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidarán, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para el siguiente ejercicio.

Artículo 8.- La tas por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos.

Artículo 9.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

#### Partidas fallidas

Artículo 10.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hagan efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Exenciones

Artículo 11.- 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra

entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

### Infracciones y defraudación

Artículo 12.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

### Vigencia

La presente ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

### Aprobación

Dicha Ordenanza quedó aprobada automáticamente con carácter definitivamente al no formularse contra la misma reclamación alguna en cumplimiento del acuerdo del pleno adoptado en sesión ordinaria de 26 de septiembre de 1.989.

## **Ordenanza número 7, tasa por prestación de servicio de cementerio municipal**

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1.988.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y uso del cementerio municipal y los que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de autorización o prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º Responsables:

1º. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículos 5º. Exenciones subjetivas.- Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

-Adquisición de nichos nuevos por concesión en Luna y Lacorvilla: 587,10 euros.

-Adquisición de columbarios por concesión: 265,65 euros.

-Adquisición de nichos nuevos por concesión Lacorvilla: 760 euros.

-Adquisición de columbarios por concesión. en Lacorvilla: 277,94 euros.

Artículo 7º. Normas para la construcción y concesión de nichos.-

1.Construcción de nichos.- Los nichos que se realicen por los particulares se atenderán a las especificaciones contenidas en el proyecto tipo aprobado por el Ayuntamiento, guardando en todo caso la consonancia debida y la identidad correspondiente en cuanto alturas, fondos y demás características constructivas con el resto del entorno, de manera que no se altere la uniformidad establecida.

2.Concesión de nichos construidos por particulares.- El lugar y características técnicas serán determinados por el Ayuntamiento, y la ejecución correrá a cargo de los particulares.

3.Concesión de nichos construidos por el Ayuntamiento.- Los nichos se adjudicarán por orden correlativo, sin que puedan existir alteraciones en el mismo, y de conformidad con el número adjudicado a cada uno de ellos, numeración que se indica por el primer nicho de la fila primera ( inferior) de la primera columna y continuando hacia arriba en esa columna, siguiente luego hacia abajo y continuando por el nicho de la fila primera de la tercera columna, y así sucesivamente.

Se concederán, asimismo, un nicho por la persona fallecida y una opción para adquirir hasta un nicho más para los parientes próximos, si así lo solicitaran los mismos en el plazo de dos días , sin que haya mediado adjudicación en el intermedio, lo que anulará la opción.

En todo caso se valorarán por el Ayuntamiento Pleno los casos que excepcionalmente puedan surgir y que dieran lugar a alteraciones de las presentes normas, excepcionándose por acuerdo expreso y razonado del Pleno de la Corporación.

#### Administración y cobranza

Artículos 8º. Los adquirientes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen , pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 9º. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Artículo 10. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Artículo 11. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán en todo momento construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Artículo 12. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Artículo 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Artículo 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fue concedido.

Artículos 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedición de aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades y lo invertido en las obras dentro de los tres meses de expedición de aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades y lo invertido en las obras realizadas.

Artículo 16,. No serán permitidos los traspasos de propiedad funeraria sin la previa aprobación por el Pleno del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Artículo 17.- Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia. Los herederos tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de



traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 18.- Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

Artículo 19.- Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables, necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Artículo 20.- Infracciones y sanciones. En todo caso, lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

#### Disposiciones Finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2.016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **Ordenanza Fiscal numero 11, Tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio**

### Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 2º.- El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisionalmente, llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en la vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

### Obligación de contribuir

Artículo 4º.- La obligación de contribuir nace desde que se inicia la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

### Bases y tarifas

Artículo 5º.- Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico, en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa (incluido IVA)

Apartado primero.- Derechos de empalme:

a) Por cada conexión a la red general, incluido el establecimiento del servicio: 108,41 euros. Por cada restablecimiento del servicio interrumpido después de la conexión inicial: 65,20 euros.

b) Las referidas cuotas serán de aplicación igual a Luna y Lacorvilla.

Apartado segundo.- Consumo en Luna:

a) Usos domésticos e industriales: hasta 10 m<sup>3</sup>/ mes, 4,56 euros; de 11 a 27 m<sup>3</sup>/ mes, 0,752 euros; de 28 m<sup>3</sup>/ mes en adelante 2,471 euros m<sup>3</sup>.

b) Lectura y alquileres: lectura contador: 0,36 euros mes. Alquiler: 0,77 euros mes.

Apartado tercero.- Consumo en Lacorvilla:

a) Usos domésticos e industriales: hasta 10 m<sup>3</sup>/ mes, 7,79 euros; de 11 a 27 m<sup>3</sup>/ mes, 0,77 euros; de 28 m<sup>3</sup>/ mes en adelante 2,471 € m<sup>3</sup>.

b) Lectura y alquileres: lectura contador: 0,35 euros mes. Alquiler: 0,73 euros mes.

Apartado cuarto.- Uso Ganadero

Hasta 10 m<sup>3</sup>/ mes, 4,563 euros ; de 11 a 27 m<sup>3</sup>/mes 0,752 euros; de 28 a 75 m<sup>3</sup> 1,71 euros; de 76 a 100 m<sup>3</sup> 2,471 euros; de 101 m<sup>3</sup>/mes en adelante 3,32 euros. La tarifa reseñada se aplicara para las actividades ganaderas que dispongan de depósito que garantice el abastecimiento durante cinco días en caso de interrumpirse el suministro.

Se establece un bonificación del 50% para aquellas viviendas que estén habitadas por una familia numerosa. La presente bonificación deberá solicitarse por el interesado para cada ejercicio, cumpliendo con los requisitos y condiciones señaladas en la Ordenanza nº 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 6º.- La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará por cuatrimestres.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Se establece un bonificación del 50% para aquellas viviendas que estén habitadas por una familia numerosa. La presente bonificación deberá solicitarse por el interesado para cada ejercicio, cumpliendo con los requisitos y condiciones señaladas en la Ordenanza nº 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 7º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 8º.- Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros.

Artículo 9º.- La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna..

Artículo 10º.- Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Artículo 11º.- Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

#### Partidas fallidas

Artículo 12º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### Infracciones y defraudación

Artículo 13º.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores

#### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.999, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## **Ordenanza fiscal nº12, Tasa de Vados autorizados y reserva vía para carga y descarga**

### Fundamento legal y objeto

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por vados autorizados, con prohibición de aparcamiento delante de los mismos

### Obligación de contribuir y sujetos pasivos

La obligación de contribuir nace desde que se le conceda por la Alcaldía la correspondiente autorización para colocar una placa acreditativa de vado autorizado, siendo sujetos pasivos los titulares de la autorización.

### Tarifas

La tarifa a satisfacer por esta tasa será de 53,55 euros anuales por cada vado autorizado.

### Recaudación, infracciones y sanciones

Anualmente se formará un padrón de contribuyentes, notificándose directamente a los mismos los plazos de ingreso, y aplicándose lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación en caso de impago.

Quienes no respetaren la placa, y estacionasen delante de ella, serán sancionados por la Alcaldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Texto Refundido, aprobado por Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

En los casos de defraudación, será de aplicación lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y normas que la desarrollen.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.999, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## **Ordenanza fiscal nº13 , Tasa por casas de baño, duchas, piscinas e instalaciones municipales análogas**

### Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,o) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2º.- El objeto de de esta exacción lo constituye la utilización de los servicios de las piscinas municipales.

### Obligación de contribuir

Artículo 3º.- 1-Hecho imponible. Está constituido por la utilización de los bienes enumerados en el artículo anterior.

2- La obligación de contribuir nace desde que se inicie tal utilización mediante la entrada en los recintos de dichas instalaciones y/o desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

3- Sujeto pasivo. Las personas naturales usuarias de tales instalaciones o servicios.

### Tarifas

Artículo 4º.- Cuantía. La cuantía de la tasa regulada en ésta se fija en la siguiente:

Artículo 4.- Cuantía. La cuantía de la tasa regulada se fija en la siguiente:

Piscinas:

Artículo 4.- Cuantía. La cuantía de la tasa regulada se fija en la siguiente:

Piscinas:

1.- Abonos por temporada:

- Socios de 4 a 14 años: 26,55 euros.
- Socios mayores de 14 años: 36,20 euros.
- Mayores de 65 años: 22,35 euros.

2.- Abonos mensuales (individuales)

- De 4 a 14 años: 18,40 euros.
- Mayores de 14 años: 29,65 euros .
- Mayores de 65 años: 16,20 euros.

### 3.- Entradas diarias:

- De 4 a 14 años: festivos 3,40 euros y laborales 1,80 euros .
- Mayores de 14 años: festivos 3,65 euros y laborales 2,70 euros.
- Mayores de 65 años: 2,30 euros festivos y 1,50 euros laborables

### 4. Gimnasio

50 euros por temporada anual. En el caso, de que se proceda a darse de alta en el servicio de gimnasio entre el 1 de enero a 30 de junio se abonará la cantidad de 50 euros por temporada anual. En el caso de que se proceda a dar de alta en el servicio de gimnasio entre el 1 de julio a 31 de diciembre se abonará la cantidad de 25 euros por segundo semestre anual. La obligación de pago de la Tasa por gimnasio nace en el momento de la obtención de la tarjeta de abonado mediante domiciliación bancaria. Las bajas causadas por los abonados en el servicio de gimnasio durante la temporada anual surtirán efectos en la temporada anual siguiente. Las tarjetas son intransferibles

Se establece una bonificación del 50% para aquellos usuarios que sean miembros de familia numerosa. La presente bonificación deberá solicitarse por el interesado para cada ejercicio, cumpliendo con los requisitos y condiciones señaladas en la Ordenanza nº 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

#### Exenciones

Artículo 5º.- Estarán exentos los menores de 4 años y los imposibilitados físicos.

#### Administración y cobranza

Artículo 6º.- Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada acto, y el pago de las mismas se efectuará al retirar la oportuna autorización de entrada en el recinto y alquiler de los servicios.

#### Devolución

Artículo 7º.- Caso de no poder prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

#### Infracciones y defraudación

Artículo 8º.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

### **Ordenanza fiscal núm. 14 Impuesto sobre actividades económicas.**

Artículo 1.º Fundamento y régimen jurídico. 1. El Ayuntamiento de Luna, de conformidad con cuanto establece el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 60 y los artículos 85 y 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre actividades económicas.

2.El impuesto sobre actividades económicas se regirá, en este municipio, por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan, y por la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2.º Coeficiente de situación. - En el ejercicio de las facultades concedidas por el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se establece coeficiente de situación alguno, por lo que las cuotas a satisfacer al municipio serán las resultantes de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Art. 3.º Normas de gestión del impuesto. - Para el procedimiento de gestión, no regulado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la Ordenanza, específica o general, de gestión aprobada por la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2004, comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 2005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.



## **Ordenanza número 15, tasa por expedición de documentos administrativos**

### **Fundamento legal y objeto**

Artículo 1º.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la misma ley, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos en las oficinas municipales.

#### Obligación de contribuir y sujetos pasivos

Artículo 2º.- El hecho imponible de estas tasas consiste en la realización por la Administración municipal de una actividad motivada por la tramitación de expedientes y/o emisión de certificados, informes, etc., a instancia de parte.

Artículo 3º.- La obligación de contribuir nace en el momento de solicitarse el documentos correspondiente, siendo sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que lo solicite, provoque o en cuyo favor redunde el expediente o documento administrativo correspondiente.

Artículo 4º.- No estará sujeta a tasa la tramitación de documentos o expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales municipales, los documentos relativos a notificación de acuerdos municipales, la resolución de recursos administrativos contra resoluciones municipales, la emisión de documentos motivados por cambios de denominación del callejero y los relativos a servicios o actividades que ya se encuentran gravados por otra tasa o precio público municipales.

#### Bases y tarifas

Artículo 5º.- La base de la presente tarifa viene constituida por el coste de los medios humanos y materiales necesarios para la expedición de los respectivos documentos, ponderándose la dedicación estimada para cada uno de ellos en función de la siguiente escala que recoge las tarifas aplicables:

Artículo 6º.- En materia de recaudación o defraudación de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa general sobre recaudación y a la Ley General Tributaria o normas que la desarrollen.

### Vigencia

Artículo 5º.- La base de la presente tarifa viene constituida por el coste de los medios humanos y materiales necesarios para la expedición de los respectivos documentos, ponderándose la dedicación estimada para cada uno de ellos en función de la siguiente escala que recoge las tarifas aplicables:

- Certificaciones de Alcaldía, 1,50 €.
- Certificaciones de acuerdos plenarios o copias, 3,80 €.
- Certificaciones de actas completas o copias, 15,75€.
- Fotocopias de planos de parte interesada, DIN A3 Y A4, 0,80 €.
- Certificaciones de Secretaría de documentos de oficina, 1,60 €.
- Certificaciones de Secretaría de documentos del Archivo municipal, 3,40 €.
- Fotocopias folio o DIN A4, 0,14 € .
- Fotocopia DIN A3, 0,25 €.
- Fotocopia del D.N.I., 0,14 €.
- Envío de Fax: Una página, 0,80 ; las siguientes, 0,42 € .
- Compulsas, cada compulsas 0,80 €.
- Tramitación expediente licencia de apertura, 116,78 €.
- Tramitación expediente licencia ambiental de actividades clasificadas 488,89 €.
- Tramitación expediente licencia de inicio de actividad ambiental clasificada 32,92 €.
- Tramitación expediente licencia de inicio de actividad sujeta a autorización ambiental integrada 752,61 €.
- Tramitación expediente colmenas 0,31 € por colmena.
- Tramitación expediente prorroga licencia actividad clasificada 154,50 €
- Informe sobre compatibilidad urbanística de solicitud de autorización ambiental integrada, 752,61 €.
- Tramitación expediente de licencia de obras menores, 7,12 € y tramitación de expediente de obras mayores, 21,87 € .
- Tramitación expediente de licencia de vertido de purines, 3,64 €.
- Tramitación expedientes licencias de parcelación, 18,17€.
- Informes del Arquitecto Municipal: 7,30 €.

- Certificado de Secretaria sobre expedientes de notaria y registro de la propiedad, 17,64 €.
- Acta visita de comprobación licencia de actividad, 36,40€.
- Duplicados de recibos, 2,40 €.

Artículo 6º.- En materia de recaudación o defraudación de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa general sobre recaudación y a la Ley General Tributaria o normas que la desarrollen.

### **Ordenanza Fiscal número 16 Tasas por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje**

#### Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### Hecho imponible

Art. 2º.- Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

#### Devengo

Art. 3º.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos , recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

#### Sujetos pasivos

Art. 4º.- Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar en terrenos públicos el aprovechamiento especial.

#### Base imponible

Art. 5º Se tomará como base del presente tributo el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

#### Cuota tributaria

Art. 6º 1. La Administración municipal clasificará las solicitudes no especificadas en los epígrafes anteriores, por analogía con las que figuren en los mismos.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Tarifa Primera.- Ferias.

El precio diario por atracción individual: 12 euros (antes 9 euros)

El precio diario por atracción doble: 24 euros (antes 18 euros)

Tarifa Segunda.- Mercadillos.

El precio diario de venta de mercadillo: 5 euros.

#### Normas de gestión y utilización

Art. 7º 1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del

aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

3. Las concesiones y licencias se otorgarán mediante licitación o a petición de los interesados.

Mediante licitación: concesiones para puestos permanentes.

Las demás se otorgarán directamente por la Alcaldía, previa petición de los interesados, que deberán realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar.

4. Aquellos aprovechamientos que hubieran sido objeto de concesión mediante licitación se regirán por las determinaciones establecidas en los respectivos pliegos de condiciones durante el período de vigencia de las mismas.

5. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar por los interesados

8. La instalación será autorizada por el Alcalde o Concejales en quien delegue, previo pago de la liquidación correspondiente. En la autorización podrá imponerse otras limitaciones en atención a las características de las mismas.

9. Se establece un día fijo de cada semana por el que se autoriza el establecimiento de un mercadillo municipal para Luna para puestos no fijos. La colocación de dichos puestos

se realizará en los lugares y horas establecidos por el Pleno municipal. Para estos puestos que se instalen en el mercadillo se entenderá que tienen otorgada la correspondiente licencia o concesión con el justificante del pago del recibo, siempre y cuando su instalación no sea superior a un día y cumplan con la normativa vigente.

10. Para los concesionarios tendrá carácter obligatorio la observancia de las siguientes prescripciones:

- a) Tener a disposición de cualquier agente, empleado o autoridad municipal los documentos que justifique estar al corriente de las obligaciones fiscales, estar en posesión de las oportunas licencias que le autoricen para el ejercicio de la actividad y el recibo que justifique el pago recogido en la presente Ordenanza.
- b) El permitir a cualquier agente, empleado o autoridad municipal la comprobación de los aparatos utilizados en las atracciones y venta de la correspondiente mercancía.
- c) No estacionarse en los lugares más tiempo que el autorizado.
- d) Observar las disposiciones sanitarias vigentes, seguros sociales y de accidentes, la jornada laboral establecida y descansos y cuantas otras hayan dictado o dicten las autoridades competentes.

#### Responsables

Art. 8º 1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposiciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Art. 9º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativo o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

#### Infracciones y sanciones tributarias

Art. 10. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general municipal en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa vigente.

#### Disposición final

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación y demás normativa aplicable.

## **Ordenanza número 17, tasa por prestación de servicios en actividades culturales**

Artículo 1º. Fundamento legal y naturaleza.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1 y 20.4 de la misma ley, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios en actividades culturales.

Artículo 2º. Hecho imponible.- Está constituido por la prestación de los servicios en actividades culturales que se detallan en el artículo 5º.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que constituyen el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria.- La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

- a. Escuela de Jota: cuota de jota  
- Cuota mensual. 7,06 € .
- b. Clases de Canto:  
- Cuota mensual. 7,29 € .
- c. Clases de Solfeo:  
- Cuota mensual. 10,59 €.
- d. Clases de Instrumento:  
- Cuota mensual. 10,59 €.

Se establece una bonificación del 50% para aquellos usuarios que sean miembros de familia numerosa. La presente bonificación deberá solicitarse por el interesado para cada ejercicio, cumpliendo con los requisitos y condiciones señaladas en la Ordenanza nº 1 reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 6º Exenciones y bonificaciones.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7º. Devengo y Periodo impositivo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.
2. Excepto en los supuestos de inicio de la prestación, o de duración inferior al año, el devengo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º Declaración e ingreso.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa.

Artículo 9º Infracciones y sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

